



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Gobierno de la República

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE OVIEDO

(GIJÓN)

Año de 1936 - Diciembre
=====

Nº 40 - 57

=====
X 07 - Ast. X
X D. I X
X Bol. O. / 3 X
=====

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE OVIEDO
(GILÓN)

Año de 1938 - Diciembre

Nº 40 - 57

Bolet. O. N.º 3
D. 1
07 - Ast.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Gobierno de la República

Ministerio de Agricultura

DECRETO

Dada la implantación del nuevo régimen, se ha venido manteniendo una pugna entre los elementos sinceramente republicanos y los que no lo eran; éstos, oponiéndose a la inevitable transformación política y social que España tenía que experimentar, dentro de una perfecta legalidad.

Los republicanos leales a los principios democráticos han realizado a través de cinco años de incesante labor todos los esfuerzos imaginables para gobernar dentro de la Ley, y con el máximo respeto a sus principios. En contraste, los desafectos al Régimen, lo mismo desde el Poder, cuando lo usufructuaron, y fuera de él cuando el sufragio universal hubo de llevarlos a la oposición, se han movido siempre fuera de la Ley, y han sido moral y materialmente los promotores del desorden y los generadores de las más condenables rebeldías.

Culmina esta criminal conducta en el movimiento subversivo militar-fascista que se inició el 18 de julio último, y que tiene sus antecedentes en la resistencia y ataque a la República, de las castas reaccionario-militaristas, desde la instauración del régimen democrático. Buena parte de los sublevados y financiadores de la rebelión la constituyen grandes propietarios latifundistas, militar de graduación y alto clero, dueños de riquezas considerables. Pues bien, así como los Tribunales de Justicia ejercen su recta función contra los insurgentes, es necesario que la República castigue en sus medios económicos a los más destacados fomentadores y participantes del movimiento faccioso, logrando de ese modo resarcir al país de una parte

de los perjuicios que la subversión le ocasiona.

Lo que está sucediendo en España pone de relieve que no es posible contemporizar con esos elementos perturbadores, que incompatibles con el progreso de la República, tratan de llevarla en el momento presente a la más completa ruina económica. Ellos han mantenido en el suelo español un régimen de explotación semi-feudal, puesto de relieve en las formas de contrato conocidas con el nombre de Rabassa morta, foros, etc.

Es, pues, muy indispensable para asegurar la existencia de España como país libre e independiente, privarles de una fuerza que en sus manos tiene tan censurable empleo; por lo que antecede, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se acuerda la expropiación sin indemnización y a favor del Estado de las fincas rústicas, cualesquiera que sea su extensión y aprovechamiento, pertenecientes en 18 de julio de 1936 a las personas naturales o sus cónyuges y a las jurídicas que hayan intervenido de manera directa o indirecta en el movimiento insurreccional contra la República.

Artículo segundo. Para la determinación de las personas incurso en las medidas que se señalan en el artículo anterior se reunirá, en cada término municipal, una Junta calificadora, integrada por el Ayuntamiento, el Comité del Frente Popular y una representación de cada una de las organizaciones sindicales de obreros del campo y agrupaciones de pequeños cultivadores y colonos, legalmente constituidos. Dicha Junta formará la relación de propietarios que, por haber prestado su colaboración en cualquier

forma al movimiento subversivo, o su ayuda con recursos en moneda o especie, auxilios, servicios, confidencias o simple resistencia o desobediencia a las disposiciones o acuerdos del Gobierno legítimo de la República, deban ser clasificados como enemigos del régimen y comprendidos en el grupo de insurrectos a que se contrae el artículo primero. Estas relaciones, con la propuesta razonada para cada incursión, serán elevadas a la Junta provincial, y, con el informe de ésta misma, transmitidas al Gobierno, quien dará estado oficial en la «Gaceta de Madrid» a los nombres de las personas que definitivamente deben ser así clasificadas.

Las Juntas provinciales calificadoras tendrán análoga constitución que las Juntas municipales antes citadas, siendo presididas por un delegado del Ministerio de Agricultura, nombrado de entre los jefes de los Servicios provinciales dependientes de dicho Ministerio, e intervendrán resolviendo en primera instancia las incidencias y cuestiones de competencia que se ofrezcan en la aplicación de este Decreto.

Contra la declaración de insurrecto a que se contrae este artículo cabrá un recurso, al solo efecto de rectificación de conceptos, ante el ministro de Agricultura, previo informe de las Juntas municipales y provinciales correspondientes.

Artículo tercero. A efectos de este Decreto se considerarán como bienes rústicos los que figuren inscritos como tales en el Registro de la Propiedad, los no inscritos que por su producción agrícola-pecuaria tengan ese carácter; las industrias rurales, con sus útiles y edificios; los montes, las tierras de pasto y cotos de aplicaciones industriales o deportivas y las fincas de recreo que tengan arbolado, matorrales, huertas, jardines o praderas que exijan atenciones agrícolas aunque el valor de las edificaciones sea predominante en el total de la finca.

Artículo cuarto. El uso y disfrute de las fincas rústicas expropiadas según el artículo primero, se dará a los braceros y campesinos del término municipal de su emplazamiento o de los colindantes, según los casos, con sujeción a las siguientes normas:

a) Cuando la explotación de la finca se llevara directamente por el interesado o por medio de encargados o administradores, o cuando se explote en régimen de gran arrendamiento, será entregada en usufructo a perpetuidad, en tanto se les dé por los usufructuarios y sus descendientes el destino agrícola adecuado, a las organizaciones de obreros agrícolas y de campesinos perfectamente definidos como tales. En efecto de dichas organizaciones se entregarán a los obreros agrícolas y a los campesinos que figuren en los censos municipales correspondientes.

En uno y otro caso, la explotación de estas fincas se hará colectiva o individualmente, según la voluntad de la mayoría de los beneficiados, mediante acuerdo tomado en la asamblea convocada a tal efecto.

Los técnicos del Ministerio aconsejarán y orientarán en cada caso la forma más racional del cultivo de la tierra.

b) En el caso en que la propiedad rústica fuera llevada en régimen de arrendamiento, colonia o aparcería por agricultores que, por la extensión de tierra cultivada, que no debe pasar de treinta hectáreas en secano, cinco hectáreas de regadío y tres hectáreas en huerta, y beneficio industrial anual calculable a su empresa agrícola, fuesen técnica y prácticamente clasificables como pequeños cultivadores, éstos y sus descendientes serán confirmados en el usufructo a perpetuidad, siempre que se mantenga por los usufructuarios la racional explotación agrícola correspondiente del lote o finca por ellos cultivada.

Sobre las tierras comprendidas en uno y otro caso, todo combatiente encuadrado en las Milicias populares o unidades de voluntarios del Ejército que esté clasificado en el Ayuntamiento de su vecindad como bracero del campo o pequeño arrendatario o propietario, según los apartados de la base 11 de la ley de Reforma agraria vigente, será tenido en cuenta en primer lugar para recibir en uso a perpetuidad una porción de tierra de labor que en el lugar de su emplazamiento dé un beneficio líquido suficiente para el sustento de su familia.

Cuando los beneficiados por esta disposición pertenezcan a una organización sindical de carácter agrario, o deseen constituir la, podrán reunir sus lotes para formar una explotación colectiva.

Los beneficios a que hace referencia el párrafo anterior se harán extensivos a las familias constituidas por parientes en primer grado de los fallecidos por acción de guerra, teniendo preferencia en la aplicación y siguiendo a éstos los heridos e inutilizados físicamente por consecuencia de su actuación al servicio militar de la República en este período.

Artículo quinto. La expropiación de las tierras señaladas en el artículo 1.º se realizará con el capital fijo de explotación existente en las fincas expropiadas, que no podrá ser desvinculado de la finca donde se halle, en caso de separación rural que se considere al ser y estado en que aparecía y en cuanto sea dable en la fecha del 18 de julio del año en curso antes mencionada.

Artículo sexto. El Instituto de Reforma Agraria, que será el órgano de enlace y tutelar de las fincas expropiadas, según los preceptos de este Decreto, procederá a redactar los adecuados planes de explotación y dotará a los beneficiados de medios económicos, así como de aperos, semillas, abonos y demás elementos del capital circulante requeridos por los cultivos, para un período de dos años agrícolas, contados a partir del de la incautación y entrega a los beneficiados; procurando alcanzar la mayor eficacia en la intensificación de esos cultivos por medio de los servicios del Banco de Crédito Agrícola, que se creará a tal efecto. Una reglamentación complementaria proveerá a la ordenación de esta propiedad y en aquélla se fijará el canon que los usufructuarios de la tierra nacionalizada habrán de pagar al Estado.

Artículo séptimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto por este Decreto, del cual se dará oportuna cuenta a las Cortes.

Artículo transitorio. Este Decre-

to se aplicará a los términos municipales de todo el territorio nacional, poniéndose en vigor en las zonas que se hallan bajo el dominio de los elementos rebeldes en cuanto éstas sean sometidas al Gobierno de la República.

Dado en Madrid, a siete de octubre de mil novecientos treinta y seis. — *Manuel Azaña*. — El ministro de Agricultura, *Vicente Uribe Galdeano*.

Ministerio de Hacienda

ORDENES

Ilmo. Sr.: La Orden de este Ministerio de fecha 23 de setiembre último, autorizó la desnaturalización del alcohol, en tanto duren las actuales circunstancias, mediante la adición al mismo de un 2 por 100 (dos litros por hectólitro) de acetona más el 1 por 100.000 (un gramo por hectólitro) de fucsina roja básica o de verde de malaquita, pero habiendo llegado a conocimiento de este Ministerio que la acetona existente actualmente en el mercado se precisa para la fabricación de productos cuya preparación urge por ser de uso indispensable en los actuales momentos, es necesario arbitrar un sustitutivo de fácil adquisición, a fin de que no llegue a producirse la paralización de las fábricas de alcohol desnaturalizado, con las consecuencias que ello acarrearía; y habiendo informado el Laboratorio de este Centro directivo que podría utilizarse la naftalina a los efectos indicados, adicionándose dicho producto en la proporción del 1 por 100, siendo conveniente efectuar la dilución en pequeña cantidad de alcohol y en caliente, pues aun cuando el repetido producto se disuelve aproximadamente en la proporción de un 5 por 100 a la temperatura ordinaria, la disolución se efectúa con alguna lentitud, informando asimismo que también podría utilizarse la gasolina añadiéndola al alcohol en proporción aproximada al 3 por 100, con lo que quedaría desnaturalizado con olor manifiesto, y cuya mezcla soportaría una dilución prudencial con agua, sin que se separasen ambos líquidos.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha resuelto que provisionalmente, y en tanto duren las actuales circunstancias, se autorice la desnaturalización del alcohol mediante la adición al mismo de un 1 por 100 de naftalina, debiendo efectuarse la disolución en pequeña cantidad de alcohol y en caliente, y que en el caso de que en el mercado hubiese dificultad para la adquisición de la naftalina, pueda tener lugar la des-

naturalización mediante la adición al alcohol de un 3 por 100 de gasolina, debiendo solicitarse de esa Dirección General, cuando se emplee esta última, en cada caso, la oportuna autorización, que ese Centro podrá o no conceder en vista de las circunstancias que en el mismo concurran, debiendo añadirse al alcohol, tanto cuando se desnaturalice con naftalina como cuando se emplee la gasolina, un 1 por 100.000 (un gramo por hectólitro) de fucsina roja básica o de verde de malaquita, realizándose la operación con estricto cumplimiento de cuantos requisitos exige sobre el particular el vigente Reglamento de la Renta del Alcohol y la Orden de este Ministerio de 7 de diciembre de 1931.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 6 de octubre de 1936.
— P. D., *Peña y Costa*.

Señor director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Vistas las cotizaciones de la onza «Troy», de oro fino, en el mercado de Londres y la última cotización media de la libra esterlina publicada por el Centro Oficial de Contratación de Moneda

Este Ministerio ha dispuesto que, a los efectos del artículo 2.º del Decreto de 3 del corriente, el tipo de compra para las cesiones de oro amonedado o en pasta será de 293,18 pesetas plata por cada 100 pesetas oro.

Madrid, 5 de octubre de 1936.
— *Juan Negrín*.

Señor gobernador del Banco de España.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión

ORDENES

Ilmo. Sr.: Las circunstancias excepcionales provocadas por la rebelión militar, vencida ya en gran parte del territorio, dificultan y aun hacen imposible el funcionamiento normal de los Jurados mixtos de Trabajo, con perjuicio notorio de la tramitación urgente de las reclamaciones de índole individual de los trabajadores, que dan pruebas tan abnegadas y heroicas de su lealtad al régimen republicano. Conviene, pues, por dictados de inexcusable justicia, resolver en lo posible esa dificultad, dando reglas provisionales que faciliten el funcionamiento de los referidos Organismos mixtos, dentro de la observancia de las disposiciones vigentes y de la eficacia y prontitud de una jurisdicción encaminada a defender con toda rapidez los intereses legítimos de las clases obreras.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Los Jurados mixtos de Trabajo que funcionen en las capitales de provincia y localidades sometidas al Gobierno legal de la República, continuarán entendiendo en las reclamaciones de derecho individual a que se refiere el párrafo segundo del artículo 19 de la Ley de 27 de noviembre de 1931.

2.º Si, formulada una reclamación y citadas las partes, no compareciesen ninguna de ellas o no compareciera el actor, alegando causa justificada para no hacerlo, el presidente del Jurado mixto dispondrá la suspensión del procedimiento hasta que las circunstancias permitan tramitar normalmente la reclamación.

Si quien no acudiera a la citación fuera el demandado, alegando motivos que se lo impidan, el presidente del Jurado decidirá sobre las razones de la incomparencia, teniendo en cuenta las circunstancias que en el caso concurran, antecedentes de la persona demandada y motivos que impidan su presentación en orden a las circunstancias extraordinarias del momento.

Tanto en el caso de no considerarse suficientes los motivos alegados como en el de no aducir ninguno, el presidente del Jurado mixto dispondrá la continuación del procedimiento hasta el término del mismo, dictándose la correspondiente sentencia.

3.º Si, convocadas las partes y vocales del Jurado mixto a juicio en primera convocatoria, dejasen de comparecer los vocales de ambas representaciones, o bien los de una de ellas, el presidente ordenará la citación en segunda convocatoria, y si a éste tampoco acudiesen los vocales, el presidente dispondrá la tramitación de la reclamación de acuerdo con el artículo 60 de la Ley de 27 de noviembre de 1931.

4.º Si se tratase de Jurados mixtos de carácter nacional y no existiera posibilidad de citar debidamente a alguna de las partes por dificultades en los medios de comunicación, se suspenderá la tramitación del asunto en tanto que esa citación pueda hacerse normalmente; y

5.º En los expedientes que se encuentren pendientes de sentencia, el presidente del Jurado mixto dictará sin dilación la resolución que corresponda, ateniéndose a los preceptos de la ley.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 5 de octubre de 1936.
— *J. Tomás y Pierra*.

Señor director general de Trabajo.

Disposiciones de los Departamentos del Comité Provincial del Frente Popular

Dirección General de Sanidad

En cumplimiento de lo que se dispone en el apartado 8.º de la Orden de esta Dirección General de fecha 2.º del corriente, se ordena a todos los jefes de servicios en los distintos Hospitales, formulen, en el plazo más breve posible, relación del personal sobrante en los mismos, con relación al porcentaje señalado, haciendo indicación de los nombres de quiénes a su juicio deben cesar y cargos que hasta ahora han venido desempeñando.

Para el mejor acoplamiento de los servicios, se hará mención asimismo de la residencia y domicilio de los excluidos momentáneamente, a fin de que constando en esta Dirección General puedan ser destinados a los lugares en que su colaboración sea necesaria.

Gijón, 5 de noviembre de 1936.
—El director general, *J. F. Paredes*.

Departamento de Instrucción Pública

Nombramiento de maestros

En vista del número de vacantes existentes en las escuelas nacionales de la provincia, y para atender a su provisión, este Departamento ha acordado ampliar el plazo para que puedan elevar sus instancias, dirigidas al director general de Instrucción Pública de Asturias, quienes deseen regentar escuelas nacionales.

Se autoriza para elevar dichas instancias, a los maestros de primera enseñanza, estudiantes del Magisterio, licenciados, bachilleres y demás titulares.

Están obligados a elevar estas instancias, los maestros propietarios e interinos aún no nombrados, que tengan sus escuelas en lugares a los que no puedan acudir, o que estén ocupadas por los facciosos. Con tal motivo, a partir del primero del mes de diciembre, los maestros propietarios e interinos, en este caso, cobrarán únicamente los haberes que les correspondan por los servicios que presten. En el caso de que durante el mes de diciembre no soliciten nombramiento, se entenderá que renuncian a todos sus derechos.

Los peticionarios acompañarán copia de los títulos que posean, avalada por el delegado municipal de Instrucción Pública, o certificado de sus estudios, expedido por el presidente de la Comisión Gestora de la localidad donde residan. También re-

mitirán certificado de su afición al régimen, expedido por las organizaciones del Frente Popular.

La falta de cualquiera de estos documentos bastará para la anulación de la instancia. Si por las circunstancias actuales algunos peticionarios no pudiesen acompañar los documentos justificativos, expondrán en la instancia la imposibilidad en que se encuentran, para que resuelva el Departamento según su criterio. En las instancias se puede indicar los lugares donde prefieran desempeñar su cometido, si bien teniendo en cuenta que es obligatoria la aceptación de las plazas que se les faciliten, quedando inhabilitados para ejercer la enseñanza en un plazo de seis meses quienes renuncien a aquella.

Gijón, 30 de noviembre de 1936.—El director general de Instrucción Pública de Asturias, *Manuel Suárez*.

Dirección General de Instrucción Pública

INFORME

Vista la instancia que Romualdo Suárez Blanco presenta contra el Decreto que lo destituye de su cargo de maestro de la escuela nacional de San Andrés, en Sobrescobio.

Visto el informe que dió origen a su destitución y la ampliación realizada por las organizaciones afectas al Frente Popular de Sobrescobio.

Resultando que el informe primero le califica de desafecto con el régimen.

Resultando que el informe de la Juventud Socialista de La Hueria de San Andrés (San Martín del Rey Aurelio) le considera persona de izquierda.

Resultando que el grupo local de Trabajadores de la Enseñanza de Sobrescobio le considera de ideología liberal y afirma que ha colocado la propaganda enviada por la Atea, antes de las elecciones de febrero del 36.

Resultando que las Juventudes libertarias de Sobrescobio califican de democrática su actuación política.

Resultando que la Juventud Unificada de Soto de Agues envía igualmente informe favorable.

Resultando que la Comisión Gestora de Sobrescobio califica su conducta de liberal.

Considerando que con estas circunstancias quedan completamente refutados los cargos que motivan la destitución del recurrente,

Este Departamento ha acordado sea estimada, quedando sin efecto

el Decreto de destitución, y siendo rehabilitado en todos sus derechos y repuesto en su cargo de maestro nacional de la escuela de San Andrés, D. Romualdo Suárez Blanco.

Gijón, 30 de noviembre 1936.
—El director general del Departamento, *Manuel Suárez*.—V.º B.º, el gobernador civil de Asturias y León, *Belarmino Tomás*.

Delegación Central de Hacienda

La cobranza voluntaria de las Contribuciones del 4.º trimestre del año actual

Se advierte a todos los contribuyentes apercibidos en el territorio jurisdiccional de esta Delegación de Hacienda, que a partir del día de hoy da comienzo la cobranza voluntaria de las Contribuciones e Impuestos del Estado que se satisfacen por recibo talonario, correspondientes al 4.º trimestre del año en curso, y terminará el día 10 del próximo mes de enero, sin prórroga alguna, incurriendo, a partir de dicha fecha, en el recargo de apremio del 20 por 100 los que dejen de satisfacer sus descubiertos; pero si hacen éstos efectivos desde el día 21 al último inclusive del expresado mes de enero, el recargo será sólo del 10 por 100 del débito.

Se advierte asimismo a los contribuyentes que no dispongan de numerario para satisfacer sus recibos y dispongan de cuentas corrientes o Libretas de Ahorro en las entidades bancarias, que, según lo dispuesto en Decreto del Departamento de Hacienda de fecha 9 de septiembre último, podrán efectuar sus pagos con cargo a los saldos de aquéllas, compareciendo a tal fin en la respectiva Recaudación para autorizar el talón correspondiente, que les será facilitado en dicha oficina.

Los contribuyentes que no dispongan de dichos medios económicos y posean cuenta corriente en las sucursales del Banco de España o en la Caja Central de Depósitos, constituida por los ingresos de las ventas de sus respectivos establecimientos, podrán solicitar de esta Delegación Central de Hacienda, por medio de instancia, la autorización necesaria para satisfacer sus recibos con cargo a dicha cuenta, a cuyo efecto harán constar el importe del recibo o recibos a su cargo y el concepto a que correspondan; y, por último, se advierte también a los contribuyentes que, a tenor de lo dispuesto en el Decreto del Departamento de Hacienda de 15 de octubre próximo pasado, las Sociedades, entidades o particulares que, teniendo obligaciones fiscales

que cumplir y contando con fondos suficientes para ello en poder de Bancos o banqueros o Cajas de Ahorro, y no puedan disponer de ellos por defecto de personalidad, con relación a los mismos, podrán satisfacer sus débitos compareciendo el que se considere con personalidad suficiente para representar al titular de la cuenta corriente o libreta de Ahorro a los indicados efectos en la Tesorería de Hacienda para autorizar las diligencias correspondientes a fin de que se extienda la orden oportuna de pago de los débitos de que se trate contra los fondos del deudor.

Una vez terminado el plazo de cobranza voluntaria, los contribuyentes que no hayan satisfecho sus débitos, contando con fondos suficientes para verificarlo en poder de las entidades bancarias, incurrirán en los recargos y penalidades establecidos en el vigente Estatuto de Recaudación, a más de la correspondiente declaración de facciosos, que será dictada por este Gobierno general de Asturias y León, según ya se ha hecho constar en Decreto del mismo de fecha 9 de noviembre último.

Gijón, 1.º de diciembre de 1936.
—El delegado de Hacienda.

Itinerarios de cobranza para el 4.º trimestre del año en curso

- Avilés, días 15 al 31 del actual.
- Soto del Barco, 1 y 2.
- Gozón, 3-4 y 5.
- Castrillón, 8-9 y 10.
- Corvera, 11 y 12.
- Yllas, 11 y 12.
-
- Infiesto, días 15 al 31 del actual.
- Cabranes, 4 y 5.
- Nava, 10-11 y 12.
- Piloña, 16 al 29.
-
- Cangas de Onís (Onís), días 4 y 5 del actual.
- Parres, 9-10-11 y 12.
- Ponga, 14 y 15.
- Amieva, 16 y 17.
- Cangas de Onís, 18-19-20 y 21.
- Ribadesella, 22 al 31.
-
- Llaviana, días 28 al 31 del actual.
- Langreo, 1 al 6.
- San Martín, 8 al 12.
- Sobrescobio, 13.
- Aller, 17 al 22.
- Caso, 24 al 27.
-
- Ilanes, días 1 al 20 del actual.
- Valle Alto, 7 al 10.
- Ribadedeva, 11 al 13.
- Valle Bajo, 14 al 20.
- Cabrales, 21 al 28.
-
- Pola de Siero, días 15 al 31 del actual.
- Noreña, días 9 y 10.

Bimenes, días 11 y 12.
Sariego, días 14 y 15.
Villaviciosa, días 1 al 20 del actual.

Colunga, días 7 al 12.
Caravia, días 14 y 15.

Mieres, días del 23 de diciembre actual al 10 de enero.

Riosa, día 9.
Quirós, días 10 y 11.
Pola de Lena, días 17, 18 y 19.

Las horas que los contribuyentes podrán utilizar para el pago de sus recibos en las respectivas oficinas recaudadoras, serán: las de 9 a 2, de la mañana y de 4 a 7 de la tarde.

Gijón, 1 de diciembre de 1936.
—El delegado de Hacienda.

Gobierno General de Asturias y León

Circunstancias que no son de señalar por el momento, nos obligan a separar del Departamento de Industria las fábricas de conservas, pasando a depender del Departamento de Marina y Pesca. Por todo lo expuesto, esta Presidencia, de acuerdo con el Comité del Frente Popular, viene a decretar lo siguiente:

Artículo único. A partir de esta fecha, todas las Industrias Pesqueras y sus derivados, dependerán, única y exclusivamente, del Departamento de Marina y Pesca, quedando obligados los Comités de las mismas a dar toda clase de facilidades al Consejo directivo de la Industria Pesquera y sus derivados, con el fin de hacer el inventario de todas las existencias de las mismas.

Gijón 1.º de diciembre de 1936.
—El gobernador, *Belarmino Tomás*.

Comandancia Militar de Gijón

Convocatoria para oficiales del Ejército

En telegrama de 26 de los corrientes, el general subsecretario del Ministerio de la Guerra, comunica que, para atender a las necesidades del Ejército, ha resuelto lo que sigue:

«Artículo primero. Se abre convocatoria para cubrir 50 plazas de alumnos de Artillería, a la que podrán concurrir todos los ciudadanos españoles entre los 21 y 35 años que cumplan los requisitos siguientes:

- a) Presentar aval político de los partidos del Frente Popular y organización obrera antifascista.
- b) Poseer cualquiera de los tí-

tulos profesionales siguientes: ingeniero de cualquier especialidad, arquitecto o licenciado en Ciencias.

Artículo segundo. Análogamente queda abierta, a partir de esta fecha, otra convocatoria para cubrir 150 plazas para alumnos de Artillería, a la que podrán acudir ciudadanos sin título profesional, milicianos, clases del Ejército y soldados, con edades comprendidas dentro de los mismos límites citados para los aspirantes del primer grupo.

Estos aspirantes, además del aval político o control de guerra, deberán presentar:

- a) Certificado acreditativo de poseer conocimientos matemáticos con extensión igual, por lo menos, a la exigida en los estudios del bachillerato, debiendo someterse al examen de aptitud que se determine.
- b) Certificados de los jefes de las Columnas o del Cuerpo donde sirvan, acreditativos de los servicios prestados, expresando la conceptualización de tales jefes sobre los aspirantes.

Artículo tercero. Los aspirantes de uno y otro grupo, además de las certificaciones que se citan, deberán presentar certificado médico

de aptitud física y utilidad para el servicio militar activo.

Artículo cuarto. Todos los aspirantes deben presentarse personalmente con los documentos reseñados, en el Ministerio de la Guerra, en Valencia, dentro de un plazo de ocho días, que terminará a las 22 horas del día 5 del próximo diciembre.

Artículo quinto. Los aspirantes admitidos, previa filiación y destino, quedarán sometidos por este solo hecho de su admisión al reglamento de la Academia y a cuantas disposiciones se dicten para la misma, siendo considerados durante su permanencia en el centro de instrucción como alumnos-milicianos, con los derechos y deberes que a tales milicianos competen.

Artículo sexto. Los comandantes militares y jefes de Columna, pasarán urgentemente para Valencia a los aspirantes que lo soliciten, dando en cada caso cuenta urgente de haberlo efectuado a la Subsecretaría de este Ministerio.

Artículo séptimo. Se consideran derogadas todas las disposiciones que se opongan a las que se estatuyen en esta Orden».

Gijón, 20 de noviembre de 1936.
—El comandante militar.

A Y U N T A M I E N T O S

Ayuntamiento de Ribera de Arriba

José Martínez Suárez, secretario accidental del Ayuntamiento de Ribera de Arriba, partido y provincia de Oviedo.

Certifico: Que en sesión ordinaria celebrada por la Comisión Gestora municipal de este Ayuntamiento en el día de hoy, entre otros, se adoptó el siguiente acuerdo:

Vista la intervención más o menos directa de los elementos de derechas de este concejo en el movimiento militar fascista del 19 de julio último, cuyas personas han desaparecido de este municipio sin causa que justificase su desaparición, hallándose unos entre los fascistas de Oviedo y desconociéndose el paradero de otros que se hallaban en sus domicilios días después de producirse el criminal levantamiento, la Comisión Gestora, por unanimidad, acuerda declarar facciosos a los siguientes individuos, solicitando de las autoridades competentes la incautación y expropiación inmediata de todos sus bienes: Nemesio Ulloa García, secretario que fué de este Ayuntamiento; Constantino Martínez Fernández, juez municipal; José M.ª Suárez Mier, secretario del Juzgado municipal; Adolfo de Caso, Julio de Caso, Hermógenes Vázquez, Benito García, Ceferino Vázquez, Constantino Vázquez, vecinos de Vegalencia de este concejo; Francisco Fernández Martínez, Víctor Lobo, párroco de Ferreros; José e Ignacio Cipitria Blanco, Amparo Blanco Muñoz, de Soto de Rey; Armando Vázquez Balzile, de Sardin; Benigno Carvajal Vega, Genaro Casal Álvarez y Manuel Junco Vega, párroco de Soto; Vicente Lobato y Marino Bárcena, de Buño; José Carrizo, César Mateos A. Ribera, Pilar Ma-

teos A. Ribera y Rosario Victorino de Ordóñez, vecinos de Oviedo. De este acuerdo se librarán las oportunas certificaciones para remitir a las autoridades competentes y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, a fin de que los interesados puedan recurrir de este acuerdo, en el plazo de diez días, a contar de la fecha de la inserción en dicho periódico oficial.

Así resulta del borrador del acta de la sesión de referencia al que me remito, y para que conste, libro la presente en Ribera de Arriba, a diez y ocho de noviembre de mil novecientos treinta y seis, visada por el señor alcalde. — José Martínez Suárez. V.º B.º, el alcalde, Daniel Vázquez.

Alcaldía de Corbera

Hace saber: Que hallándose confeccionados los Padrones adicionales al del pasado ejercicio de 1936, para regir en el próximo de 1937, de la Contribución Rústica, Urbana, Matrícula Industrial y de Comercio y Padrón de la Patente Nacional de Circulación de Automóviles, de este Ayuntamiento, quedan dichos Padrones adicionales expuestos al público en la Secretaría, al objeto de las reclamaciones que puedan presentarse contra los mismos, durante el plazo de ocho días hábiles.

Corbera, 23 de noviembre de 1936. — El presidente de la Comisión Gestora, S. Redondo.

Comisión Gestora de Villamanín

Desde el día 23 del actual se halla depositado en la Junta vecinal de Vento-

sillo, un caballo, cuyas señas son las siguientes: colorado, estatura aproximada de seis cuartos, con unas manchas blancas en la cabeza y patas, el cual será entregado a quien acredite ser su dueño.

Villamanín, 26 de noviembre de 1936. — El alcalde, D. Bayón.

Ayuntamiento de Peñame-llera Alta

ANUNCIO

Hallándose confeccionada la matrícula de Industrial y de Comercio de este término, así como la Patente Nacional de Circulación de Automóviles, quedan expuestos dichos documentos en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a los efectos de examen y reclamaciones.

Mier, capital de Peñame-llera Alta, a 26 de noviembre de 1936. — El presidente de la Comisión Gestora.

Jurados Mixtos de Trabajo de Gijón

CEDULA DE CITACION

En virtud de lo dispuesto por el señor presidente en funciones de esta Agupación de Jurados Mixtos, en juicio que sobre reclamación de comisiones devengadas propuso don Marcelino Sirgo Muñoz, contra «Jabonera Gijonesa», se cita por medio de la presente a los dueños o representantes legales de la industria demandada «Jabonera Gijonesa», cuyo paradero se desconoce, para que, al octavo día hábil y hora de las doce de la mañana, a partir del siguiente a la publicación de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL, en primera convocatoria, y al noveno día hábil, a la misma hora, en segunda convocatoria, comparezcan en estas oficinas — Corrales, 122, bajo — a fin de celebrar el correspondiente juicio, advirtiéndoles que a este acto deberán concurrir con cuantas pruebas estimen pertinentes para su defensa, significándoles que, de no concurrir ni alegar excusa bastante a juicio de este Tribunal, se celebrará el juicio sin su presencia.

Gijón, a 26 de noviembre de 1936. — El secretario habilitado, Jesús Zamora.

Juzgado Instructor Especial número 1, de Gijón

REQUISITORIA

Don Juan del Hoyo Sánchez, juez instructor especial del Juzgado número uno, para entender en delitos de rebelión, sedición y conexos:

Por el presente, y como comprendido en el artículo 836 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se cita al vecino del piso primero derecha de la casa número seis de la calle de Felipe Menéndez, José María Sopena, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la publicación del presente, comparezca ante este Juzgado Instructor, sito en la calle del Instituto, número 18, primero, a fin de ser oído, con apercibimiento que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio de Ley.

Gijón, 1 de diciembre de 1936. — Juan del Hoyo. — El secretario, Valentín Reboleda.

Sindicato de las Artes Gráficas. — Control de Imprenta. — Gijón.